



10.000

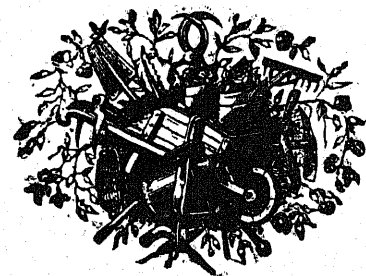
Castro

ORDENANZAS,

REGLAMENTO DE SINDICATO Y REGLAMEN-
TO DE JURADO PARA EL RIEGO DEL
CAMPO DE

VALPERTUNA
EN
TUDELA

PROVINCIA DE NAVARRA.



TUDELA.—1875.

Imp. Tudelana de los Srs. Lizaso y Maya.
Impresor, Santiago Benito.

ORDENANZAS

Sobre las aguas del campo y orden en el riego de sus heredades.

ARTICULO 1.º Las aguas que ahora disfruta el Campo procedentes del Moncayo que descenden por el rio de la Tercia son: En los meses de Enero, Febrero, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre desde el dia primero al salir el sol, hasta el dia siete á la misma hora; y desde el dia once al diez y seis siempre al salir el sol. En el mes de Marzo desde el dia tres al salir el sol hasta el dia catorce, pero siendo el año bisiesto desde el dia dos hasta el dia trece, siempre al salir el sol. En los meses de Abril, Mayo, y Junio, no disfruta el Campo de dichas aguas.

ART. 2.º Todas las aguas referidas en el artículo anterior son de propiedad comun del Campo y para su beneficio, basado en la mas estricta igualdad.

ART. 3.º Con las aguas espresadas en el artículo primero, el Campo se regará por el órden que se verifica en la actualidad, del modo siguiente.

Primero. El término llamado Rio la Cuesta, del que la primera heredad es una viña de Romualdo Hernandez, vecino de Fontellas, y seguirá regándose las demás fila en pos fila hasta el primer fijo de dicho rio denominado de San Andrés, del que la primera fila es una heredad de Mariano Bona, la que regada que sea continuará regándose todo este fijo fila en pos fila hasta la última heredad del mismo; que es una viña de Santiago Argos: en seguida fluye el agua al mismo término de Rio la Cuesta y heredad empeltraría de D.ª Josefa Pascual, y fila en pos fila

se riegan las demás hasta otra empeltraría inclusive de Antonio Serrano. Sin intermision se pone el agua en el segundo fijo de dicho término, conocido por el de la Abejera de Eustaquio Marzal y heredad empeltraría de Blas Milagro, y fila en pos fila se riega todo este fijo hasta su conclusion en una heredad empeltraría de Celestino Gil: acto continuo se dirige el agua al referido término de Rio la Cuesta y heredad empeltraría de Francisca Baudor y fila en pos fila se riegan las restantes hasta una viña inclusive de Santiago Argós, y en seguida entra el agua en el tercer fijo del mismo término de Rio la Cuesta llamado del Olmo, del que la primera heredad es una empeltraría que perteneció á Francisco Veraiz y actualmente es de D. José Frauca, y fila en pos fila se riegan las heredades que siguen hasta otra empeltraría de D. José María Apérregui en la que termina este

ño: entra otra vez el agua en el término de Rio la Cuesta y heredad empeltrera de D. Juan Ramon de Remon y continua el agua hasta la conclusion de dicho término, que es una empeltrera de los herederos de D. Juan Erlés. En seguida se pone el agua en el término llamado de Rio Fontellas y viña de Eugenio Perez, y fila en pos fila se riegan todas las demás heredades de este término hasta su conclusion, que es una empeltrera del Marqués de Fontellas. Sin intermision se pone el agua en el término conocido por Rio Cierzo y olivar de D.^a Juliana Ganuza, y fila en pos fila se riegan todas las heredades restantes de ese término, de las que la última es un olivar de D.^a Manuela Igal. En seguida se pone el agua en el término denominado Felpas, cuya primera heredad es un olivar del Marques de Iturbietta y fila en pos fila se riegan las demás de ese término has-

ta un olivar de D. Francisco Sanchez y Asso en que concluye. Acto continuo se pone el agua en el término conocido por Rio la Madre, del que la primera heredad es una empeltrera de D.^a Josefa Ederra, y fila en pos fila continua regándose las restantes de ese término hasta que fina en una heredad tierra blanca con arboleda de D. José Joaquin Ezquer- ra. En seguida se pone el agua en el término llamado Acogido bajo y empel- trera de D. Fermín Labastida, y fila en pos fila se riegan las demás heredades del mismo término, de las que la última es una empeltrera de Cándido Oliver. Acto continuo se pone el agua en el acogido alto y heredad empeltrera de los herederos de Teodoro Montes, y fila en pos fila en todas las demás heredades del mismo acogido, inclusa una empel- trera de los herederos de Petra Erlés, y una viña de D. Felipe Gaitan de Ayala

que por el orden que van nombrados son las últimas del Acogido alto, aunque la viña del referido D. Felipe Gaitan está situada en término bajo, ó sea de aquellos á que alcanzan las aguas de Alhama. Regada dicha viña de Gaitan, vuelve á ponerse el agua para regar de segunda vez en el término de Rio la Cuesta y viña de Romualdo Hernandez, y fila en pos fila continuarán regando todas las heredades del Campo por el orden referido.

ART. 4.º Se exceptuan de lo dispuesto en el artículo precedente los plantados de viña y olivo del año en que lo fueren, á los que se les concederá el riego en una de las dos aguadas del mes de Febrero ó en la de Marzo con el objeto de que puedan arraigarse y criarse, á condicion de que las tierras en que se hubieren hecho las plantaciones no se hubieren regado en los tres meses precedentes; pero regados en dichas aguadas

no podrán repetir el riego cuando les llegue el primer turno y pasará el agua adelante dándose por regados por haberlo sido con antelación.

ART. 5.º El Campo disfruta tambien de las aguas de Alhama para regar con ellas hasta donde alcance la parte del mismo que se hallare en polvo ó sin regar, cuando despues de regada la Huerta mayor una vez hayan llegado de segunda á pasar el Rio la Cuesta, como se determina en el artículo ciento ocho de las ordenanzas municipales de esta Ciudad del año mil ochocientos treinta y cinco.

ART. 6.º El Campo utiliza tambien las aguas del manantio de Viejon cuando están sobradas, ó no las quieren aprovechar la Huerta mayor y demás Campos unidos á la misma á que alcanzan.

ART. 7.º Las aguas de Alhama, las sobradas del manantio de Viejon referidas en los dos artículos anteriores, y las

que se están iluminando en el fijo de San Andrés y heredad que perteneció al Estado y actualmente á D. José Frauca y Mina, son y serán respectivamente comunes del Campo y para su beneficio; pero como por su elevada situacion no pueden regarse con ellas las heredades enclavadas en los términos de Río la Cuesta y Acogido bajo y alto, se aplicarán á las que alcancen con la mas estricta igualdad.

Art. 8.º Las aguas de Alhama unas veces entran en el Campo de Valpertuna por el rio nuevo de la Carrasquilla y otras por el rio de la Huerta mayor denominado la Cuesta. Cuando dichas aguas entran en el Campo por el rio nuevo, el riego se dará como se ha verificado hasta ahora, por el orden siguiente: Primero: se regará un olivar perteneciente á D. Manuel Urrutia, sito en el término de Río Fontellas, y fila en pos fila las cinco

heredades siguientes, de las que la última es una empeltreria de Agustín Bordonaba: en seguida se regará la primera heredad del término de Río Cierzo y es un olivar de Juliana Ganuza, y las tres que le siguen, de las que la última es un olivar de D. José Victoriano Pablos, del que solo se riega la parte á que alcanzan las aguas. Regada dicha parte, se pone el agua en el término de Río Fontellas y olivar del Marqués de Turbieta, y fila en pos fila se riega todo este término hasta su conclusion. En seguida se pone el agua en el término de Río Cierzo y heredad tierra blanca con algun olivo del Marqués de Huarte, y regada esta, así como tambien las heredades de D. Juan Erlés y Lorente, Tomás Francés, D. Juan Francisco Perez de Laborada y el citado Tomás Francés, entra el agua en el olivar de D. José Victoriano Pablos, y regada la parte del mismo que-

no se regó anteriormente, se riega un olivar de D. Joaquin Egozcue, y fila en pos fila continua regándose todo este término hasta su conclusion. Sin interrupcion se pone el agua en el término de Felpas, y fila en pos fila se riega todo él, y en seguida el denominado la Madre, tambien fila en pos fila hasta su terminacion, en que regada una viña de D. Felipe Gaitan de Ayala, que aunque Acogido, le alcanzan las aguas de Alhama por el referido rio nuevo, por no poder elevarlas á los demás términos, vuelven para regar de segunda vez al olivar de D. Manuel Urrutia y continuarán regándose las demás heredades por el orden expresado en este artículo.

ART. 9.º Cuando las aguas de Alhama entren en el Campo por el rio de la Huerta mayor titulado la Cuesta, por el que tambien entran las del manantio de Viejon, se regará con unas y otras pri-

mero: un olivar de D. Manuel Burgaleta sito en el término de Felpas y las dos heredades que le siguen hasta la conclusion del mismo. Acto continuo se pondrá el agua en la primera heredad del término de Rio la Madre que es una empeltreria de D.ª Josefa Ederra y seguirá regándose todo este término fila en pos fila hasta su conclusion; y como dichas aguas y las del manantio de Viejon no alcanzan á los demás términos del Campo cuando entran por el Rio de la Cuesta, se ponen para regar de segunda vez, en el olivar de D. Manuel Burgaleta y continua el riego de las demás heredades por el orden marcado en este artículo.

ART. 10. También utiliza el Campo las aguas que fluyen del Moncayo por el rio de la Tercia fuera de los dias de aguadas, y las de lluvias que entren en las acequias de regadio del mismo, con las que se regarán las heredades á que

alcancen y estuvieren en turno para el riego.

11. La situacion de las heredades del Campo exige se divida este para su riego en términos altos y bajos: que se denominen altos aquellos á los que no pueden naturalmente elevarse las aguas de Alhama, sobradas del manantio de Viejon, ni las que, como se ha dicho, se están iluminando en una heredad de D. José Frauca y Mina, si se consigue realizar el proyecto de iluminacion; tales son los términos de Rio la Cuesta y Acogidos bajo y alto; y términos bajos todos los demás, que son Rio Fontellas, Cierzo, Felpas y Rio la Madre.

ART. 12. Ninguna heredad tanto de las situadas en términos altos, cuanto bajos podrá regarse segunda vez sin que todas las demás del Campo se hayan regado una. Se exceptua el caso de que las aguas de Alhama, sobradas del ma-

nantio de Viejon, las que se están iluminando ú otras entren ó fluyan en el Campo con tal abundancia que pueda con ellas repetirse el riego de las heredades a que alcancen, y las procedentes del Moncayo que descenden por el rio de la Tercia tan escasas, que no hayan podido regarse con ellas las heredades situadas en los términos altos, porque en esta hipótesi la equidad y conveniencia general aconsejan se repita el riego en las heredades de los términos bajos compensando esta repeticion á las heredades situadas en los altos con las aguas procedentes del Moncayo hasta conseguir la mas perfecta nivelacion en el riego de unas y otras heredades.

ART. 13. Cuando estando regándose las heredades de un término ó fijo con las aguas procedentes del Moncayo entrasen en el campo las de Alhama, manantio de Viejon y otras, ó fluyesen por

el mismo las que se están iluminando, y la acequia de riego del mismo fijo ó término no pudiere contenerlas todas á juicio del Sindicato, se aplicarán las de procedencia del Montcayo al riego de las heredades del término ó fijo más próximo en derecho al riego, aun siendo posterior al que estuviere regándose.

ART. 14. Ninguno podrá tomarse el agua sin que el regador del Campo se la dé, bajo las penas que se impondrá á los que rieguen contra derecho.

ART. 15. Los que no quisieren regar lo avisarán con la anticipación oportuna al regador del Campo y no podrán ya hacerlo hasta que les llegue el nuevo turno, lo cual se verificará también cuando no acudieren á regar mediante el aviso del regador.

ART. 16. Los dueños de heredades que hubiesen estado incultas, luego que las pongan en labor avisarán á los rega-

dores para que se les guarde el turno inmediato en el riego, y se les concederá este sin alterar aquel, haciendo constar haber satisfecho el último reparto que se hubiere impuesto.

ART. 17. En el mes de Agosto y el siguiente de Setiembre de cada año y á costa del Comun del Campo se hará una limpia general en el rio de la Tercia comenzando desde el partidero de Malon hasta los parages y comunes acostumbrados, á que asistirá el Procurador para que se ejecute en debida forma, pudiendo el Sindicato mandarla hacer á jornal ó á destajo.

ART. 18. Todos los interesados en este Campo deberán limpiar los rios en sus respectivas fronteras para el dia que se les señale por el Sindicato en bando público, con sugesion á las catas que señalare el Procurador; de lo contrario sufrirán los morosos la pena de dobla, que

hará ejecutar el Alcalde en vista de la relacion del Sindicato. Si se negaren á pagar la dobla quedarán privados del riego hasta que lo verifiquen.

ART. 19. El riego de las heredades se dará siempre á puerto abierto para evitar el estancamiento de las aguas; y para mayor economía de las mismas cantero tras de cantero, sin que puedan regarse dos canteros de una heredad á la vez, salvo el caso que fuesen muy abundantes, precediendo permiso escrito del Presidente del Sindicato.

ART. 20. Para el servicio del Campo habrá un Procurador que tenga alguna propiedad en el mismo, y tres regadores con las obligaciones y emolumentos que se espresarán.

ART. 21. Además de las obligaciones que al Procurador le imponga el Sindicato, será suya exclusiva la de ir á tomar el derecho de las aguas en los dias de

costumbre á la villa de Barillas, en la que permanecerá precisamente los dias de aguada de cada mes, estando y vigilando dia y noche sobre el partidero de Malon y todo el distrito que recorre actualmente por obligacion que se le tiene impuesta.

ART. 22. Al Procurador se le contribuirá con dos pesetas cincuenta céntimos por cada dia y su noche que se ocupe en el servicio del Campo, tanto en el especial espresado en el articulo anterior, cuanto en otro cualquiera, como obras, limpias de rios y demás que se le ordenaren por el Sindicato.

ART. 23. Los regadores tendrán obligacion de recorrer dia y noche el rio de la Tercia y cualquier otro por el que fluyan las aguas, dirigir y llevar éstas por sus derechos, pernoctando en el Campo el encargado de ello; avisar á regar á los dueños propietarios con un tiempo proporcionado para que puedan mandar

persona que efectue la regadura; y además poner inmediatamente en conocimiento del Presidente del Sindicato por medio del Procurador cualquiera novedad que observaren, estando siempre á las órdenes del Presidente del Sindicato.

ART. 24. Los derechos de los regaderos serán seis maravedís ó sean ocho centimos de peseta por cada robo ó nueve áreas de tierra regada que cobrarán de los propietarios; y además les contribuirá el Campo con una peseta á cada uno de los que se emplearen por cada día y noche de las aguadas ó aguas de entremés, pero si se ocuparen en otras labores del Campo, incluso las limpias, se les pagará el jornal ordinario como peones.

ART. 25. Para la custodia de las heredades, sus frutos y demás, habrá guardas con las obligaciones y deberes que les imponga el Sindicato, el que procura-

rará que el guardio del Campo esté unido como lo está hoy, al de las Huertas mayores por la conveniencia que de esta union resulta á todos.

*De las prohibiciones, transgresiones
y sus penas.*

ART. 26. Queda prohibido regar heredad alguna á gamella ni con otro objeto ó instrumento capaz de disminuir ó retardar el curso de los rios y acequias regaderas; y únicamente podrán hacerlo los interesados á cuyas heredades tocando el turno no llegáre el riego de pié, satisfaciendo las cargas generales.

ART. 27. Sin embargo de la prohibición establecida en el artículo anterior, se permitirá el disfrute del beneficio del riego con comportas, pellejos, cántaros ú otros objetos que no embaracen el curso de las aguas á las plantas que necesitaren

con urgencia de ese remedio á juicio del Sindicato.

ART. 28. Los propietarios que cultiven sus heredades y los arrendatarios serán inmediatamente responsables de toda contravencion á estas ordenanzas, daños que causáren é incursos en las penas correspondientes, aunque personalmente no las hubieren cometido, y aun cuando el agua les llegáre de otra heredad, siempre que la infraccion haya sido cometida por mayoral, peon ó individuo de su familia.

ART. 29. La accion de repetir contra un tercero la pena y daños corresponde ejercitarse ante la autoridad civil competente; pero prescribirá á los dos meses á contar desde el dia en que al que use de dicha accion se le notifique el fallo condenatorio.

ART. 30. Los regadores serán jurados y creidos, á no ser que el denuncia-

do pruebe lo contrario con dos buenos testigos libres de toda tacha.

ART. 31. Los interesados en el Campo como propietarios ó arrendatarios podrán denunciar las contravenciones justificándolas con dos buenos testigos.

ART. 32. El Sindicato señalará los sitios de los rios en que convenga hacer puertos ó arquillas ya por los dueños de las heredades ó bien por los fondos comunes, pidiendo caso necesario el auxilio del Presidente para la ejecucion y pago de las obras á los particulares.

ART. 33. Los rios principales del Campo y los particulares deben estar contruidos de modo que su alveo no contenga mas estension que la que prudentemente se contemple necesaria para el curso del caudal de agua que deban llevar á juicio del Sindicato, el que procurará que los Cageros de unos y otros tengan la misma anchura que la caja del rio

para el libre tránsito de los regadores.

ART. 34. Todas las heredades deben tener acequia para recibir el riego, y tambien camino ó senda para la entrada franca en la misma, sin estorvo ni impedimento de ninguna clase, y habiéndolo, el Sindicato lo hará desaparecer á espensas del dueño de la heredad, ó su causante.

ART. 35. Incurrirán en pena:

1.º Los que batieren fila parada por el regador del Campo aun cuando no regasen porcion alguna de tierra.

2.º Los que regaren á gamella ó con cualquier otro instrumento fuera del caso prevenido en el artículo veinte y siete.

3.º Los que regaren á puerto cerrado y los que no lo verificaren cantero tras de cantero, cuando las aguas no fuesen abundantes á juicio del Sindicato.

4.º Los interesados de heredades que se hallaren regadas contra derecho.

5.º Los que perdieren las aguas por

caminos, escurridos, eriales ó de otro cualquier modo, aun cuando no regaren, ó las encaminasen de propio impulso á campos ó términos extraños.

6.º Los que las estancasen ó empozasen.

7.º Los que atravesen filas en los rios del Campo, aun cuando no regaren; pero si lo verificasen, se aglomerará además esa causa.

8.º Los que abrieren filas ó márgenes de los rios sin derecho.

9.º Los que quebrantaren ó hicieren cualquier daño en los mismos rios, casillas, fieles, diques, ú otras fábricas, ú obras de utilidad comun del Campo.

ART. 36. Las penas que se impondrán por las contravenciones espresadas, en el artículo precedente, consistirán en: el tanto al cuádruplo del daño causado, aplicable al perjudicado y á los fondos de la Comunidad.

REGLAS PARA LA EJECUCION DE
ESTAS ORDENANZAS.

Del gobierno y administracion del Campo.

ART. 1.º El gobierno directivo, económico y administrativo del Campo, estará á cargo del Sindicato compuesto de cinco individuos que reúnan las condiciones siguientes.

1.º Poseer al tiempo de la eleccion lo menos noventa áreas de tierra en propiedad, computándose para los efectos de las disposiciones de este Reglamento, á los maridos las que administrasen de sus mujeres, á los padres las de sus hijos en su potestad y á los usufructuarios las que poseyesen en ese concepto.

2.º Ser mayor de veinte y cinco años y saber leer y escribir.

3.º Tener satisfechas las cuotas que

les correspondiesen como regantes.

ART. 2.º No podrán ser elegidos los siguientes.

1.º Los que al tiempo de la eleccion se hallen procesados criminalmente habiéndose dictado contra ellos auto de prison.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas alictivas mientras no hayan obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública, á los fondos provinciales ó municipales ó á los del Sindicato.

5.º Los que tengan contratos pendientes con la administracion del Sindicato ó sean sus fiadores.

6.º Los empleados del Sindicato ó los que por ocuparse en el servicio de él

perciban del mismo derechos ó emolumentos algunos.

7.º No podrán tampoco serlo á un mismo tiempo dos personas que vivan en una comunidad, ni tampoco padre é hijo, ni dos hermanos aun cuando habiten con separacion,

Art. 3.º La eleccion de Síndicos se verificará por la Comunidad ó junta general de propietarios en uno de los dias del mes de Diciembre que se anunciara con quince dias de anticipacion: dicha eleccion se hará por papeletas suscritas por los propietarios ú otra persona á su ruego en que se escriban los nombres y apellidos de los candidatos. La urna estará abierta de nueve á doce del dia cuya hora se hará el escrutinio por Sindicato ó Representacion existente.

Los votos se computarán por el número de áreas que cada votante tuviese, para lo que se tendrá de manifiesto el último

departamento, y se proclamará Síndicos á los que reuniendo las condiciones es- presadas resulten elegidos por la mayo- ría en propiedad de los votantes, sea cual fuere el número de los que tomen parte. Los propietarios ausentes ó imposibilita- dos podrán votar por medio de repre- sentantes legitimamente autorizados que depositar las papeletas presentarán al Sindicato ó Representacion el recibo del pago por ellos hecho en nombre de los propietarios de la última derrama general.

Art. 4.º El Sindicato formará la lista de electores ateniéndose á lo que resulte del registro en que consten todos los que tienen derecho á las aguas y la estension de terreno que riegan para ver si están en condiciones por ese concepto de ser elegibles.

Estas listas se espondrán al público con quince dias de anticipacion á la eleccion á fin de que haya lugar á las recla-

maciones que puedan interponer los interesados que las harán dirigiéndose al Presidente del Sindicato. Estas listas rectificadas servirán para las elecciones generales y parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

ART. 5.º Los nuevos nombrados, sin perjuicio de las reclamaciones que tuvieren hechas, tomarán posesion de sus cargos el día primero de Enero próximo a la eleccion, pero si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo Sindicato, continuará el anterior hasta que aquel quede instalado.

ART. 6.º Todo Sindico que sin motivo fundado dejare de asistir a las sesiones del Sindicato por espacio de tres meses, se considerará que dimite de su cargo y el Presidente dará cuenta en Junta general para su reemplazo.

ART. 7.º El Sindicato celebrará una sesion mensual por lo menos y además

las extraordinarias para las que convoque el Presidente con determinado objeto. Todas serán presididas por el Presidente ó Vice-Presidente con asistencia del Secretario ó Vice-Secretario en su defecto.

ART. 8.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta y el no conforme podrá hacerlo constar en el acta. Si despues de dos convocatorias hechas con tres dias de intervalo los Síndicos no se reúnen en mayoría, la determinacion que en la tercera se tomare será válida cualquiera que sea el número de los Síndicos reunidos en junta.

ART. 9.º El cargo de Síndico será honorífico, obligatorio y gratuito.

ART. 10.º Será vocal del Sindicato uno de los propietarios del término de los Acogidos, bien resultare elegido en la eleccion general ó bien de no suceder así, se tenga por no nombrado el último en cantidad y se proceda al día siguiente á

la eleccion de un individuo que tenga la expresada condicion.

ART. 11. Habrá un Presidente y un Vice-Presidente que entre si nombrarán los Síndicos para que los reuna y presida.

El cargo de Presidente durará dos años y cuatro los de Síndicos, renovándose por mitad alternativamente de modo que un bienio salgan tres, y otro dos.

En la primera renovacion se sorteará si han de salir dos ó tres y quienes de los cinco, y los que vayan nombrándose subsistirán cuatro años saliendo cada bienio los mas antiguos.

En la primera sesion de cada renovacion se nombrará el Presidente y Vice-Presidente para el bienio.

Si resultare muerte ó imposibilidad del Presidente ó alguno de los Síndicos durante el bienio, serán reemplazados el primero por el que nombren los Síndicos y estos por el que hubiere tenido mayoría

en propiedad en la última eleccion despues de los elegidos.

ART. 12. Habrá un Secretario y un Depositario, exigiendo á éste las garantías oportunas para la seguridad de los fondos que hubiere en su poder.

ATRIBUCIONES DEL SINDICATO.

Del Presidente.

ART. 13. Le corresponde:

1.º Hacer convocar y presidir las sesiones del Sindicato y Juntas generales, proponer al mismo Sindicato ó la Junta general en sus respectivos casos los repartimientos que deben hacerse para cubrir los gastos en equitativa proporcion, y una vez acordado, hacer que tengan efecto, usando de los medios que conceden estas ordenanzas y Reglamento.

2.º Velar por los demás acuerdos

del Sindicato y Junta general cuya ejecución le incumbe si expresamente no estuviesen encargados á una Comisión especial.

3.º Hacer que los dependientes le den parte de cuanto ocurra y proponer al mismo Sindicato las correcciones y remociones de los mismos cuando á ello dieren lugar.

4.º Presidir las subastas y remates públicos con la asistencia de dos Síndicos designados por la Corporación.

5.º Otorgar las escrituras procedentes de contratos y demás asuntos para que se halle autorizado el Sindicato.

6.º En casos urgentes podrá desde luego presentarse en juicio á nombre del comun de regantes dando inmediatamente cuenta en Junta general para que ésta acuerde sobre el particular.

7.º Elevar á la Superioridad las exposiciones ó reclamaciones que el Sindi-

cato acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones.

8.º Corresponderse con las autoridades en lo concerniente á los intereses del ramo para cuyo fin podrá solicitar de las mismas los auxilios necesarios.

9.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y las ordenanzas.

Del Sindicato.

ART. 14. Le corresponde:

1.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas respetando los derechos adquiridos y el orden de riego de las ordenanzas.

3.º Nombrar y separar sus empleados.

1.º Formar los presupuestos, examinar y aprobar los repartimientos dentro de la cuota marcada y censurar las cuentas que someterá á la aprobacion de la Junta general.

5.º Declarar los casos en que sea necesaria la celebracion de Juntas generales extraordinarias que convocará el Presidente.

6.º Proponer á la Junta general las Ordenanzas, Reglamentos ú otra cualquiera alteracion que considere útil introducir en lo existente.

7.º Hacer llevar los turnos rigurosos de agua fila en pos filá, proceder al arriendo de yerbas y demás aprovechamientos comunes estableciendo sus condiciones.

8.º Ejecutar todas las obras y reparaciones de presas, rios, acequias, limpiezas ordinarias y extraordinarias de interés general siempre que no excedan de

mil pesetas.

9.º Imponer echas ordinarias anuales de cincuenta céntimos de peseta por cada nueve áreas de tierra.

10 Todo lo que le concedan las Juntas generales.

11 Las medidas que convengan para el puntual cumplimiento de esta ordenanza y Reglamento para el aprovechamiento de las aguas en virtud de la inspeccion y censura que se le atribuyen.

ART. 15. Es privativo del Sindicato nombrar bajo su responsabilidad los recaudadores y depositarios de fondos del Sindicato, exigirles la fianza, suspenderlos y destituirlos.

ART. 16. El Sindicato evacuará las consultas é informes que le pidan las autoridades.

ART. 17. Los Sindicos además de la parte que les corresponde tomar en las sesiones de la Corporacion, evacuarán los

informes que el Sindicato ó su Presidente les pudieren.

ART. 18. El Sindicato en el mes de Noviembre de cada año presentará en Junta general las cuentas de gastos é ingresos para que sean examinadas y aprobadas ó impugnadas.

ART. 19. Las sesiones ordinarias del Sindicato serán á puerta cerrada, excepto las extraordinarias que serán públicas.

ART. 20. El Sindicato impondrá á los morosos en el pago de echas la privación del riego á sus heredades cuando les tocase el turno, sin perjuicio de proceder además á obtener ejecutorias para el cobro con costas.

ART. 21. Las votaciones del Sindicato serán por mayoría absoluta de votos.

ART. 22. Al Sindicato corresponde el señalamiento de todas las heredades incultas del Campo cuyos dueños se ignoran, formando divisiones de las áreas

competentes las cuales se arrendarán á beneficio común del Campo, mientras no resulten sus verdaderos dueños á quienes se adjudicarán con sujeción á las cargas que los demás del Campo.

ART. 23. El Sindicato cumplirá y hará cumplir en todas sus partes las Ordenanzas y Reglamento.

De la Junta general.

ART. 24. Le corresponde:

1.º El derecho electoral.

2.º Examinar y aprobar las cuentas de ingresos y gastos.

3.º Aprobar los proyectos de riego y obras cuyo importe esceda de mil pesetas.

4.º Resolver la imposición de echas por cada nueve áreas de tierra que escedan de cincuenta céntimos de peseta.

5.º Conocer de la oportunidad de

qualquier variacion ó modificacion de Reglamento u Ordenanzas.

6.º Entender y resolver cualquier asunto grave de interés para el Campo como imposicion de capitales, luiciones, transacciones y otros.

Art. 25. Las votaciones de la Junta general, serán por mayoría de propiedad, bastando para la validez del acuerdo que se haya publicado bando con ocho dias de anticipacion sea cualquiera el número de concurrentes.

Art. 26. Toda imposicion de echas será ejecutiva y solo podrá admitirse reclamacion de agravio para ante la Junta general despues de haber pagado el interesado.

Art. 27. Además de la Junta general que habrá en el mes de Noviembre para el examen y aprobacion de las cuentas, las habrá cuando el Sindicato lo crea conveniente. En unas y otras Juntas, ten-

drán derecho de asistencia todos los regantes ó propietarios y se resolverán por mayoría en propiedad todos los asuntos de interés comun á ellas sometidas.

Art. 28. Las libranzas de gastos de toda clase que ocurran al Campo, se despacharán por el Sindicato siendo firmadas por su mayoría y autorizadas por el Secretario, pues sin estos requisitos aunque fuesen pagadas por el Depositario, no se le admitirán en cuentas.

De los juicios y forma de proceder.

El conocimiento y determinacion de los juicios de denuncia, corresponde á los jurados presididos por uno de los vocales del Sindicato, designado por éste. Su número será el de cuatro, nombrados y renovados en el mismo dia y forma que los Síndicos, así como igual número de suplentes que los reemplacen en au-

sencia y enfermedades.

Las atribuciones de los jurados, se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribución de las aguas según los respectivos derechos y al conocimiento y resolución de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales, pero consignándose en un libro los fallos que serán ejecutorios.

El procedimiento consistirá en la citación verbal del denunciante y denunciado, oír y escribir sucintamente en el libro lo que uno y otro espongan, oír también sin necesidad de consignar las pruebas que en el acto se dieren, sin lugar ó prórroga, y dictar por mayoría los fallos que se escribirán así mismo, y se llevarán á ejecución sin recurso alguno.

En ningún caso podrá excusarse de votar el Presidente y jurados, ni dejar de conocer de las denuncias ó transgresio-

nes en el término de quince días precisamente, contados desde que tenga lugar.

Las penas que se señalan en las Ordenanzas de riego por infracciones y abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstrucción de las acequias, rompimientos y otros excesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias, que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la Comunidad. Toda transgresión á las disposiciones de buen gobierno establecidas ó que se establecieren será penada en beneficio del campo en equivalencia de la vigilancia que él ejerce por medio de la dependencia de la Comunidad.

El nombramiento de los peritos que hayan de graduar los daños, será privativo del Presidente y los emolumentos que devengaren, se satisfarán por los transgresores condenados con las penas y daños, en término que se señalará.

El Presidente cuando resultare morosidad en el pago de las penas y daños, hará ejecutivos los fallos, pero si hubiere de proceder por remate ó venta de bienes, su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan, se someterá á los Tribunales ordinarios. *Tudela seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.* = JOSE VICTORIANO PABLUS. = ROBERTIANO ERLAS. = JUAN DE MIGUEL. = ANSELMO ARNEBO Y GARCIA *Secretario y Notario.*

CERTIFICO y doy fé yo el infrascrito Secretario del Campo de Valpertuna de esta Ciudad de Tudela y Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Pamplona, que las precedentes Ordenanzas, Reglamento de Sindicato y Reglamento de Jurado para el riego del mencionado Campo son una copia fiel de las estendidas en el libro de actas del referido Cam-

po de Valpertuna por el Juez y Asociados del mismo que las suscriben en cumplimiento de lo mandado por la mayoría de propietarios del citado Campo que las aprobó por unanimidad en Junta general celebrada el dia diez y siete de Noviembre último. Y para que así conste con la remision necesaria expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez del enunciado Campo en Tudela de Navarra á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

Anselmo Arnedo y Garcia.

V.º B.º

El Juez del Campo de Valpertuna,

José Victoriano Pablus.

Aprobadas por Real Orden de 1.º de Febrero de 1873.

Becerra.

(Hay un sello.)

45.000

Ev
...
...

